

## R-DCA-01306-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.-----

**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuestas por **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-01266-2021** de las doce horas veintisiete minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.-----

### RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado vía correo electrónico en fecha dieciocho de noviembre de 2021, la firma **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA** presentó diligencias de adición y aclaración en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución R-DCA-01266-2021 de las doce horas veintisiete minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se atendió el recurso de apelación interpuesto por Servicios Múltiples Especializados S.A. (SERMULES) en contra del acto de adjudicación la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN000003-0005000001, promovida por el COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN para la contratación de “SERVICIOS DE ASEO Y CONSERVACIÓN INTEGRAL DE EDIFICIOS”-----

II. Que en la resolución R-DCA-01266-2021 de las doce horas veintisiete minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dispuso: “(...)1) *DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES ESPECIALIZADOS S.A. (SERMULES) en contra del acto de adjudicación la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0005000001, promovida por el COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN para la contratación “SERVICIOS DE ASEO Y CONSERVACIÓN INTEGRAL DE EDIFICIOS”, en la modalidad de consumo según demanda, acto recaído a favor de la empresa SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA, acto que se anula. 2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.*”-----

III. Que dicha resolución fue notificada vía correo electrónico a las partes, el día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, a los medios de notificación indicados.-----

IV. Que esta resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

## CONSIDERANDO

**I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN:** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dispone: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. La gestión deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.”* Al respecto, en la resolución R-DCA-497-2014, de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó sobre el actual artículo 177 citado (anterior 169), lo siguiente: *“(…) Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución,*

*precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo (...)*” (Destacado es propio). De frente a dichas consideraciones procede este Despacho a analizar las diligencias presentadas, en vista de tenerse por presentadas en tiempo.-----

## **II. SOBRE LAS DILIGENCIAS PRESENTADAS POR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA. i) El gestionante refiere a lo resuelto en el**

criterio de división de la resolución R-DCA-01266-2021 de cita, e indica que su representada entiende e infiere que lo que este Despacho le está ordenando a la Administración es que proceda “a evaluar nuevamente a los oferentes, siempre bajo los parámetros establecidos para los factores de precio y experiencia satisfactoria del sistema de evaluación original, asignando eso sí la totalidad de los puntos (30%) correspondientes al factor de Experiencia satisfactoria a cada uno de los oferentes que puedan tenerse como elegibles en sede administrativa”, esto es, que de previo a realizar esa calificación asignando a ambos oferentes en disputa el 30% del factor de la experiencia, verifique que ambos cumplan con el requisito de admisibilidad clara y expresamente impuesto por el cartel en el punto 2, Requisitos de Admisibilidad, aparte A “Requisitos Técnicos” de las Condiciones Generales del cartel, reiterado y complementado a su vez por el aparte d) “Puntaje de adjudicación” del punto 3 “EVALUACIÓN DE OFERTAS” de las mismas Condiciones Generales, los cuales exigen a los oferentes comprobar un mínimo de 5 años ininterrumpidos (de Marzo 2016 a Marzo 2021), en la prestación continua de los servicios iguales a la presente contratación, es decir, en la prestación conjunta de servicios de limpieza y mantenimiento de zonas verdes como un servicio de carácter integral, comprobación que debe realizarse mediante el análisis de las cartas de referencia aportadas por cada participante que cumplan los requisitos antes mencionados que contiene la regulación que al respecto dispone el cartel. De lo contrario, es decir, si se interpretara que la Administración no debe efectuar esa verificación de cumplimiento de un requisito de admisibilidad, se estaría adoptando una orden abiertamente contraria al cartel, lo que constituiría sin duda una orden ciertamente ilegal que rebasaría por completo las facultades legales con que cuenta esa Contraloría General al resolver recursos de apelación en procedimientos de contratación administrativa, facultades que obviamente no incluyen la de eliminar o prescindir de cláusulas claras y expresas del respectivo cartel. Señala que lo anterior es sumamente relevante en la presente licitación, pues durante el trámite de la referida impugnación, tanto al contestar la audiencia inicial como al atender la audiencia de nulidad que se le otorgó, su representada planteó en forma expresa -en la oportunidad procesal correspondiente- una imputación contra la oferta de la empresa

apelante precisamente en el sentido de que dicha oferta incumplió el referido requisito de admisibilidad, imputación ésta o alegato que no fue referido siquiera y menos aún resuelto en la citada Resolución R-DCA-01266-2021, cuyo Considerando I apenas contiene dos escasos hechos probados, ninguno de los cuales transcribe ni parcial ni íntegramente las cláusulas del pliego de condiciones relacionadas con los temas y alegatos en discusión. Considera que una correcta interpretación de lo considerado y resuelto por esa Contraloría en la resolución mencionada implica la necesidad de que la Administración, de previo a realizar la calificación asignando a ambos oferentes en disputa el 30% del factor de la experiencia, verifique el necesario e indispensable cumplimiento del requisito de admisibilidad clara y expresamente impuesto por el cartel, de forma tal que si un determinado oferente no lo cumple no procedería entonces asignarle puntaje alguno por concepto de experiencia. **Criterio de la División:** Según se ha apuntado anteriormente, las diligencias de adición y aclaración proceden únicamente cuando la resolución emitida contenga omisiones o contenga aspectos que resultan oscuros a fin de comprender lo dispuesto. Ahora bien, vista las presentes diligencias, se tiene que la gestionante señala que entiende e infiere que lo ordenado a la Administración es que proceda a evaluar nuevamente a los oferentes bajo los factores establecidos en el sistema de evaluación, pero asignando la totalidad de los 30 puntos por concepto de experiencia, destacando eso sí, que esta asignación debe darse una vez verificado si se cumple con el requisito de admisibilidad en lo que a experiencia refiere impuesto por el cartel en el punto 2, Requisitos de Admisibilidad, aparte A “Requisitos Técnicos” de las Condiciones Generales del cartel, por lo que estima debe precisarse que la Administración debe de previo a evaluar las ofertas, verificar el cumplimiento del requisito de admisibilidad. Al respecto debe indicarse que la resolución R-DCA-01266-2021 de las doce horas veintisiete minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, indicó en lo que interesa lo siguiente: “(...) *De esta forma, en criterio de este Despacho y bajo los principios antes mencionados, no se encuentra en el presente caso un vicio capaz de provocar la nulidad del proceso, y ello porque una forma de mantener esa importancia que la Administración ha brindado al requisito de experiencia, es tener por cumplido dicho requisito con su requerimiento en admisibilidad, al solicitarse como filtro de entrada de las ofertas, **claro está demostrado su efectivo cumplimiento por todas las partes** (...)”* siendo que en otro extremo dispuso: “(...) *Así las cosas, la Administración debe para el presente caso, **evaluar nuevamente las ofertas que superaron el tamiz de admisibilidad**, (Hechos probados 1 y 2), asignando a todas por igual el 30% por concepto de experiencia y resolviendo el concurso sumando este factor al resultado de la aplicación del*

*factor precio, respetándose con ello la voluntad de la Administración al incorporar dichos factores pero sin provocar, por el quebranto a la disposición del artículo 55 citado, la nulidad del concurso, garantizando además un trato igualitario entre oferentes (...)*" (lo subrayado no corresponde al original). En ese sentido se tiene que la resolución de cita es medianamente clara en el sentido que para este proceso y a partir de la anulación del acto de adjudicación, la Administración debe proceder a determinar cuáles ofertas superan o cumplen efectivamente el requisito de admisibilidad, para luego de ello, aplicar el sistema de evaluación en los términos indicados por este Despacho en la resolución en cuestión, razón por la que no se encuentra ningún aspecto ambiguo u obscuro que deba aclararse o adicionarse en la resolución R-DCA-01266-2021, por lo que procede declarar sin lugar las presentes diligencias. -----

### **POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR, las diligencias de adición y aclaración**, interpuestas por **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-01266-2021** de las doce horas veintisiete minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División interino**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**

ASR/ mtch  
NI: 34241.  
NN: 21143(DCA-4560-2021)  
G: 2021002169-4  
Expediente: CGR-REAP-2021005200

